



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°197-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 27 de marzo de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 611-2024-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Trámite 240711J79 Recurso de Reconsideración presentado por Ysidro Gregorio Márquez Quispe; Proveído N° 1186-2024-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 149-2024-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Resolución de Gerencia N° 840-2024-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 1536-2024-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 1740-2024-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Resolución de Gerencia Municipal N° 005-2025-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Resolución de Gerencia N° 1561-2024-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 02826-2025-GDCU-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Trámite 251218J34 Recurso de Apelación presentado por Ysidro Gregorio Márquez Quispe; Proveído N° 03030-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 032-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 0037-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído 408-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 016-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 122-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades al establecer que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 4 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG) establece como requisito de validez que el acto administrativo esté debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la LPAG precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG regla que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG decreta que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia, Expediente N° 0002-2021-PI/TC, erige que de acuerdo con lo establecido en la LPAG y su TUO vigente, a efectos de quedar configurada la responsabilidad subjetiva, es necesario, además de la comisión de la infracción y la producción objetiva del resultado, que la acción pueda ser atribuida al infractor a título de dolo o culpa. Al respecto, corresponde subrayar, en primer lugar, que cuando se ha dispuesto que sólo mediante ley o decreto legislativo (es decir, que sólo mediante normas con rango legal) se pueda fijar un régimen de responsabilidad administrativa objetiva, se busca evitar una regulación implícita de la misma o que sea mediante disposiciones infra legales, lo cual se constituye en una garantía para los administrados;



Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en Casación N° 3702-2000-Moguegua, fundamento cuarto, pauta que el artículo V del "Título Preliminar del Código Civil, contiene una causal de nulidad de los actos jurídicos, precisando que estos serán nulos, entre otros supuestos, si son contrarios a las leyes que interesan al orden público, debiendo entenderse por orden público al "conjunto de normas jurídicas que el Estado considera de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni la de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas";

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 611-2024-GDUC-MDCC de fecha 21 de junio del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, resolvió determinar la existencia de la comisión de las infracciones administrativas contra el administrativo Ysidro Gregorio Márquez Quispe, tipificadas: a) DUC 35 "Por construir o cercar áreas de uso público" imponiéndole la multa de S/. 14,850.00, con la medida complementaria de demolición de la construcción; b) DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente", con la multa S/. 1,490.60, con la medida complementaria de demolición; c) DUC 52 "Por dejar materiales de construcción y/o desmontes en áreas verdes, pistas, veredas y/u otras áreas públicas sin autorización municipal con la multa S/. 1,485.00;

Que, con Trámite 240711J79, que contiene escrito de fecha 11 de julio del 2024, el administrado Ysidro Gregorio Márquez Quispe, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 611-2024-GDUC-MDCC a efectos que se revoque y/o se declare la su nulidad;

Que, conforme a los actuados obrantes en el expediente, la administración municipal, a través de la Resolución de Gerencia N° 1561-2024-GDUC-MDCC de fecha 19 de noviembre del 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la resolución que le impone una multa, al haber incurrido en la infracción tipificada con DUC 35 "Por construir y/o cercar áreas de uso público, imponiéndole la multa de S/ 14,850.00, con la medida complementaria de demolición de la construcción. Sancionando nuevamente al administrado con la DUC. 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente", con la multa S/ 1.490.60 y la medida complementaria de demolición; así como también con la DUC 52 "Por dejar materiales de construcción y/o desmontes en áreas verdes, pistas veredas y/u otras áreas públicas sin autorización municipal" con la multa S/ 1,485 00;

Que, con escrito de fecha 18 de diciembre del 2025, el administrado Ysidro Gregorio Márquez Quispe, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1561-2024-GDUC-MDCC para que se declare su nulidad total, alegando fundamentalmente que las sanciones impuestas no se encuentran debidamente motivadas, que existe omisión respecto al pronunciamiento de la Superintendencia de Bienes Estatales, excesiva demora de la notificación de la resolución que desestima el recurso de reconsideración, falta de aplicación de los principios de la potestad sancionadora, entre otros;

Que, estado a los antecedentes, es preciso aclarar que, de la revisión del escrito que contiene el recurso de reconsideración presentado por el administrado se aprecia la contradicción a la resolución íntegra que contiene (03) tres infracciones en su contra, señalando expresamente el administrado que se revoque y/o se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 611-2024-GDUC-MDCC;

Que, de los actuados se observa de la Resolución de Gerencia N° 1561-2024-GDUC-MDCC, que resuelve el recurso de reconsideración, la omisión de pronunciarse sobre las infracciones con DUC 68 y DUC 52, que forman parte integrante de la resolución de sanción, pronunciándose únicamente que se declara infundado el recurso de reconsideración respecto a la infracción tipificada con DUC 35 "Por construir y/o cercar áreas de uso público", vulnerándose con ello el principio del debido procedimiento, en consecuencia, se ha generado un vicio insubsanable en la formación del acto administrativo;

Que, estando a ello, se ha comprobado que la Resolución de Gerencia N° 1561-2024-GDUC-MDCC, incurre en vicios insubsanables del acto administrativo conforme al numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse expedido con defecto en los requisitos esenciales de validez, específicamente en cuanto a la motivación, con vulneración de los principios que rigen la actuación administrativa, especialmente los de legalidad y el debido procedimiento;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, por tanto, ante lo examinado, corresponde declarar la nulidad de oficio, dado que la resolución en análisis, en tanto ha sido expedida con defecto insubsanable en los requisitos de validez del acto administrativo, previstos en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al emitirse con motivación deficiente;

Que, encontrándose acreditada la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 1561-2024-GDUC-MDCC, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado mediante Trámite 251218J34, ha quedado privado de objeto, configurándose un supuesto de sustracción de la materia, en tanto el acto impugnado carece de aptitud jurídica para producir efectos y no resulta susceptible de pronunciamiento sobre el fondo, deviniendo en improcedente cualquier análisis de los agravios formulados;

Que, mediante Informe Legal N° 016-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativos, opina se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 1561-2024-GDUC-MDCC, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, retrotrayéndose el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación del recurso de reconsideración, signado con Trámite 240711J79, presentado por el administrado Ysidro Gregorio Márquez Quispe, acorde al numeral 12.1, del artículo 12 de la LPAG; se declare improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Ysidro Gregorio Márquez Quispe, por haberse configurado la sustracción de la materia; se ordene a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento, con arreglo a ley bajo una evaluación adecuada de la norma aplicable al caso en concreto; se dé por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, en mérito a lo reglado en el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; se disponga remitir copia fechada de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 122-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, siendo que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida correspondería al Gerente Municipal, en mérito a lo reglado en el numeral 202. 2 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 004-2024- MDCC, emitir la respectiva resolución, disponiendo asimismo, que ante las actuaciones practicadas que denotan un proceder que quebranta el marco normativo vigente aplicable para la tramitación del procedimiento administrativo sub examine, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que determine a los responsables y responsabilidades incurridas por éstos, como lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N°1561-2024-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, retrotrayéndose el procedimiento administrativo hasta la etapa de calificación del recurso de reconsideración signado con Trámite 240711J79, presentado por el administrado Ysidro Gregorio Márquez Quispe, acorde al numeral 12.1, del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Ysidro Gregorio Márquez Quispe, por haberse configurado la sustracción de la materia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente; ORDENAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley, bajo una evaluación adecuada de la norma aplicable al caso en concreto.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por agotada la vía administrativa en lo concerniente a la declaración de la nulidad de oficio, acorde con el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, a efecto que proceda acorde con sus atribuciones, conforme a lo regulado por el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al administrado Ysidro Gregorio Márquez Quispe, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
CERRO COLORADO

Abg. Antonio Acosta Villamonte  
GERENTE MUNICIPAL

